

**MANUAL CHILENO DE DERECHO INFORMÁTICO**  
**Documentos Preparatorios**

**Lección:** Introducción al Derecho Informático

**Autor:** Carlos Reusser Monsálvez

**Correo electrónico:** creusser [ARROBA] icdt.cl

**Versión:** 0.1

Queda totalmente prohibida la reproducción total o parcial de este texto, en cualquier soporte mecánico o digital sin el consentimiento expreso y por escrito de su autor.

**Lección I**

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO INFORMÁTICO**

**1**

Origen – Conceptualización – El Derecho Informático como disciplina autónoma - Fuentes materiales del Derecho Informático - Fuentes formales del Derecho Informático – Principios informadores del Derecho Informático.

**1. ORIGEN**

A pesar de la variedad de nombres con que se le ha conocido y la veloz evolución de sus contenidos, la historia del Derecho Informático como disciplina jurídica es reciente y está ligada en forma importante a la evolución tecnológica mundial, particularmente a la automatización de los procesamientos de información (informática) y a la transmisión de datos por redes (telemática), y más recientemente a la convergencia de estos sectores con el audiovisual.

El desarrollo de la tecnociencia, su combinación y uso, llevaron al profesor alemán Wilhelm STEINMÜLLER, académico de la Universidad de Regensburg, a analizar en la década de los 70` su impacto en las relaciones jurídicas, estudios que denominó *Rechtsinformatik* (Derecho

Informático), acuñando un concepto que utilizamos hasta nuestros días pero cuyo contenido se ha ampliado enormemente respecto de la noción original.

Esta idea tuvo bastante aceptación en la Europa nórdica, sobre todo gracias a los trabajos de los profesores Peter SEIPEL (Suecia) y Jon BING (Noruega), mientras que en Estados Unidos, en paralelo y principalmente bajo el impulso del profesor Roy FREED de la Universidad de Boston, se trabajaba en torno al concepto de *Computer Law*.

Comparativamente con estas realidades, en España y América Latina la preocupación por estos temas es bastante tardío, pues en su lugar la atención estuvo centrada en la aplicación de técnicas informáticas al Derecho, esto es, la Informática Jurídica, que tuvo un gran impulso desde mediados de la década de los 80` hasta fines de los años 90`, en que declinó principalmente por el desarrollo de una disciplina nueva que a la postre la absorbió: la Gestión del Conocimiento.

Luego, fue a partir de la Informática Jurídica que en los países de habla castellana se fue abriendo un campo del saber focalizado en las relaciones y problemáticas jurídicas vinculadas a la interrelación entre la informática, la telemática y el audiovisual, esto es, el Derecho Informático.

2

## **2. CONCEPTUALIZACIÓN**

Podemos definir al Derecho Informático como una rama de la ciencia jurídica conformada por el conjunto de principios, normas e instrumentos que regulan la actividad y efectos jurídicos del uso de la informática, la telemática y lo audiovisual en la sociedad.

Ahora bien, la denominación Derecho Informático no es uniforme, pues también se han usado otras con distintos grado de éxito, como es el caso de Ciberderecho, Derecho Tecnológico, Derecho de Internet, Derecho de la Informática, Derecho Digital, Derecho y Nuevas Tecnologías, Derecho de las TICs (tecnologías de la información y las comunicaciones) y otros similares, pero la idea de la interrelación entre el Derecho y las tecnologías está siempre presente teniendo como elementos comunes el hecho de que se trata de un Derecho nuevo, que está en constante proceso de formación y revisión, y que su construcción posee un necesario enfoque interdisciplinario y multidisciplinario en la cual se integran los principios generales del Derecho, la teoría de los derechos humanos, las bases dogmáticas de diferentes disciplinas y, desde luego, las perspectivas tecnológicas en sus más amplias expresiones.

### **3. EL DERECHO INFORMÁTICO COMO DISCIPLINA AUTÓNOMA**

Uno de los temas más debatidos en las áreas emergentes del Derecho fue la existencia o no del Derecho Informático, es decir, el cuestionamiento de si sus contenidos y entidad eran una mera actualización del Derecho tradicional al ámbito de la tecnociencia o se extienden más allá.

En paralelo, se discutía también si el Derecho Informático cumplía con los requisitos de las disciplinas jurídicas, esto es si se trataba o no de un conjunto de fuentes con vocación unitaria destinadas a regir un objeto delimitado constituido por las tecnologías de tratamiento de la información, las comunicaciones electrónicas y el audiovisual, y las relaciones jurídicas a que dieran lugar sus múltiples aplicaciones.

A lo primero, se ha respondido en forma mayoritaria que no se trata de una mera actualización de los contenidos clásicos del Derecho, sino que se trata de una revisión integral del Derecho y las instituciones jurídicas ya conocidas a las cuales se suman otras completamente nuevas y desconocidas que tienen como presupuesto el proceso de revisión ya señalado.

Respecto de si se trata de una disciplina o rama del Derecho propiamente tal, se ha respondido positivamente no sólo porque posee un conjunto de fuentes materiales y formales propias con vocación unitaria, sino porque también tiene una metodología de análisis que descansa en sus particulares principios informadores.

Lo anterior se verifica al comprobar que desde hace mucho existe una legislación específica (leyes de delitos informáticos, de protección de datos, de firma electrónica, etc.), estudios particularizados sobre la materia (cursos de pregrado, de postítulo, programas de Magíster), investigación y doctrina (numerosas publicaciones dan cuenta de ella), además de contar con instituciones propias, aun cuando tengan impacto en otras áreas del Derecho (nombres de dominio, autodeterminación informativa, firma electrónica, etc.).

Todo lo señalado conduce a sostener que el Derecho Informático es una disciplina dinámica diferente de otras ramas del Derecho y autónoma respecto de las mismas, pues aunque toma

principios y normas de otras ramas del conocimiento y los combina con sus propias fuentes, en el fondo resistemiza y unifica la realidad jurídica construyendo un nuevo marco teórico de estructura unitaria y diferenciada.

#### **4. FUENTES MATERIALES DEL DERECHO INFORMÁTICO**

Son fuente material del Derecho Informático el conjunto de factores políticos, sociales, económicos, culturales, etc. que motivan la dictación de normas jurídicas e influyen en su contenido, como es el caso de los efectos de la revolución informática, el auge del uso de la información en la sociedad y las transformaciones que ocurren en esta última a causa del rompimiento de los paradigmas espaciales y temporales, lo que genera situaciones de inseguridad jurídica derivada de la falta de adecuación de las normas a la realidad o también de vacíos normativos en medio de un proceso global de replanteamiento de las relaciones económicas y productivas (globalización) unida más tardíamente a fenómenos de extensión de los ámbitos normativos (la mundialización de los derechos), que son la base del fenómeno conocido como Sociedad de la Información, que evoluciona hacia la llamada Sociedad del Conocimiento.

4

Podemos considerar fuente material directa los avances y desarrollos alcanzados por la Informática Jurídica, disciplina de gran auge hacia fines del s. XX que no sólo legó métodos y herramientas, sino que también hizo variar la óptica con que se elabora el Derecho, la forma en que se tratan las fuentes y el modo en que se le conoce y difunde.

En la misma línea están los contratos de Derecho Privado celebrados entre particulares, que establecieron criterios y modos de hacer y de enfrentar las falencias del sistema normativo en lo referente a tecnologías, soluciones y prácticas que contribuyeron a modelar la legislación posterior.

También son fuente material del Derecho Informático las innovaciones e invenciones de la tecnociencia que determinan cambios de comportamiento de las personas, en la medida que estos comportamientos influyan en los convencionalismos sociales y posteriormente sean recogidos por el Derecho.

Y lo mismo podemos decir de la natural convergencia entre sectores tradicionalmente diferentes, tales como la informática, el audiovisual y las telecomunicaciones.

## **5. FUENTES FORMALES DEL DERECHO INFORMÁTICO**

Las fuentes formales son los modos que tiene de manifestarse el Derecho positivo, y como sabemos este se expresa mediante normas jurídicas, por lo que debe entenderse que las fuentes formales del Derecho Informático son las propias normas jurídicas, pero vistas en relación con su origen.

Entonces tenemos que las fuentes formales del Derecho Informático, atendiendo a las formas de creación, son:

### **5.1. Ley o legislación.**

Aunque la ley es la fuente formal por excelencia en los sistemas jurídicos continentales de raigambre europea, la dictación de leyes es más bien un fenómeno tardío dentro del proceso de configuración del Derecho Informático.

Pero nos referimos acá al concepto de legislación en sentido amplio, y dentro de ese contexto no puede desconocerse que de manera muy significativa, y ante la ausencia de leyes formales, la administración pública hizo uso de su potestad reglamentaria dictando normas que fueron generalmente acatadas y permitieron avances sustantivos, más allá de los cuestionamientos sobre su constitucionalidad. Ejemplo de lo anterior puede ser la Resolución Exenta N° 1.483, de 1999, dictada por el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que reguló las obligaciones de interconexión entre proveedores de acceso a Internet, modelando en la práctica un negocio de particulares en abierta infracción al derecho de propiedad y la libertad de empresa.

En la actualidad los países poseen ya una nutrida legislación sobre estas materias, como las relativas a delitos informáticos, firma electrónica, protección de datos, contratación electrónica, etc., y la dictación de normas reglamentarias para suplir la ausencia de leyes formales ha caído en desuso.

### **5.2. Costumbre jurídica.**

Relegada en cuanto a importancia a los últimos escalones del ordenamiento jurídico como lógica consecuencia de los procesos de codificación del siglo XIX, se le creía agotada cuando renace con inusitada fuerza de la mano de la Sociedad de la Información, modelando y uniformando los patrones de comportamiento y estableciendo factores comúnmente aceptados de entrada y exclusión en mundos reales y virtuales.

Conocida primariamente como *netiquette* (buenos modales en la red), rápidamente sus reglas se configuraron como conductas exigibles entre los usuarios de las redes de comunicaciones y como tales fueron comúnmente aceptadas.

### **5.3. Jurisprudencia.**

En la construcción del Derecho Informático ha sido la labor de los jueces resolver problemáticas no contempladas literalmente por la legislación, proceso que han llevado adelante integrando o interpretando el Derecho.

Muchos de los avances alcanzados en esta materia están basados en razonamientos judiciales que se han ido perfeccionando con el tiempo y adecuando a las nuevas realidades, e incluso han sido recogidas posteriormente por la legislación positiva, como son los fallos del tribunal constitucional español sobre protección de datos, cuyo razonamiento fue recogido en la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos (LORTAD) de 1992, de gran impacto en América Latina.

### **5.4. Doctrina.**

Está constituida por las opiniones, comentarios y en general por los trabajos e investigaciones de los autores relativos a materias del Derecho Informático.

Aunque tradicionalmente se le señala como fuente formal, en estricto rigor la doctrina no genera normas jurídicas, ni posee fuerza obligatoria, sino más bien es una fuente material del Derecho Informático, cuya importancia e influencia estará determinada por la calidad y relevancia del autor de ella y su capacidad para comprender los fenómenos tecnológicos que subyacen a su opinión.

Sin embargo debe señalarse que en esta rama del conocimiento, por la novedad de las materias, los criterios de los autores tienen una inusitada influencia en la resolución de conflictos de relevancia jurídica, particularmente en los supuestos no previstos por la ley.

### **5.5. Principios generales del Derecho.**

Los principios generales del Derecho son las pautas o directrices que informan a todo el ordenamiento jurídico nacional, porque le sirven de fundamento a los enunciados normativos particulares o recogen el contenido del mismo, teniendo funciones en la creación, interpretación e integración del Derecho.

Siendo estos principios las ideas fundamentales que forman el Derecho positivo y la costumbre, frecuentemente el Derecho Informático se apoya en ellas para interpretar o integrar el Derecho contribuyendo a la creación de soluciones no disonantes con el entorno jurídico.

En todo caso, como veremos, los principios tradicionales del Derecho han debido modelarse para adecuarse a la nueva realidad y asimismo complementarse con otros más específicos de esta área del conocimiento.

### **5.6. Tratados internacionales.**

Los tratados internacionales son acuerdos celebrados entre sujetos de Derecho Internacional y destinados a producir efectos jurídicos.

En el ámbito del Derecho Informático, suelen estar ligados a esfuerzos de los Estados por aunar criterios en la persecución de ilícitos o el fomento del intercambio de bienes y servicios. Particularmente relevantes son el Convenio sobre el Cibercrimen, firmado por el Consejo de Europa en Budapest el 2001 y los acuerdos sobre comercio electrónico que administra la Organización Mundial del Comercio.

No son fuente formal directa del Derecho Informático los tratados internacionales sobre derechos fundamentales, aun cuando son relevantes para el desarrollo del mismo al inspirar la creación e interpretación de las normas para esta disciplina.

### **5.7. Normas técnicas.**

Esta es una de las fuentes formales de mayor relevancia, dadas que a pesar de no tener fuerza obligatoria por sí mismas, su cumplimiento es generalmente aceptado e incluso exigido dentro del ámbito de las redes de información.

Cuentan con organismos y procedimientos transparentes que las generan, e incluso se someten a procedimientos consultivos, siendo particularmente relevante entre ellos el Grupo

Especial sobre Ingeniería de Internet (IETF) que regula los estándares de Internet a través de normas conocidas como RFC en base a propuestas de generación democrática.

## **6. PRINCIPIOS INFORMADORES DEL DERECHO INFORMÁTICO**

El Derecho Informático, que en general cuenta con las mismas fuentes que el Derecho común, ha ido adoptando y adaptando los principios y reglas de las áreas del conocimiento con los que se relaciona y que han sustentado su desarrollo con la adopción de principios jurídicos tomados de otras áreas, lo que ha influido en el posterior desarrollo de principios propios.

### **6.1 DEL ANÁLISIS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

#### **6.1.1. Protección/respeto de la dignidad de las personas.**

La dignidad humana es el principio basal de los derechos humanos, pues las ideas de justicia, vida, libertad, igualdad, seguridad y solidaridad, son dimensiones básicas que sólo cobran sentido si consideramos que toda persona tiene un valor esencial derivado del hecho de ser un ente racional, y estar dotado de libertad y poder creador.

Prueba de la adopción de este principio es que a pesar de los grandes avances alcanzados en la creación de sistemas expertos o máquinas de decisión jurídica automatizada (especialmente en materias propias de Derecho Penal), el Derecho Informático ha sido categórico en rechazar el juzgamiento de las personas por las máquinas.

También podemos encontrar este principio en la proscripción general de hacer tratamiento de datos personales sensibles, es decir, aquellos que de ser conocidos tienen la aptitud para lesionar gravemente la dignidad de las personas.

#### **6.1.2. Interpretación progresiva de los derechos.**

El Derecho Informático asume como base que el contenido de los derechos no es estática, sino que se complementa y enriquece con el devenir histórico, por lo que al interpretar las normas deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de su dictación, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación.

Esto se ha venido haciendo, por ejemplo, en materia de protección de datos, que ante la falta de reconocimiento constitucional expreso se ha desarrollado desde el derecho a la vida privada del art. 19 n° 4 de nuestra Carta fundamental, dándole un cariz que no poseía originalmente.

## 6.2. DE LAS INSTITUCIONES TRADICIONALES DEL DERECHO

### 6.2.1. Autonomía de la voluntad.

La autonomía de la voluntad constituye un principio básico en el Derecho Privado, que parte de la base de que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas la capacidad para establecer relaciones jurídicas acorde a su libre voluntad, esto es, que los individuos pueden dictar sus propias normas para regular sus relaciones privadas, cuestión aceptada por la legislación sobre firma electrónica, que respeta en términos absolutos las disposiciones contractuales fijadas por las partes, y sólo se aboca a regular la forma en que se han suscrito.

De igual forma, el consentimiento del interesado es reconocido como el principal legitimante de las operaciones de tratamiento de datos personales.

9

### 6.2.2. Buena fe.

Este principio general del Derecho también se encuentra presente en el Derecho Informático, y sostiene que el ordenamiento jurídico debe presumir que las personas actúan de modo sincero y razonable en la vida jurídica, o con “la conciencia de haber adquirido el dominio por un medio lícito, exento de fraude y de cualquier otro vicio”, según reza el art. 706 del Código Civil.

Se trata de una presunción meramente legal, que admite prueba en contrario, y una de sus aplicaciones está en los juicios por nombres de dominio, en que por regla general se asume la buena fe del primer solicitante, y es en razón de ello que suele asignársele el nombre en disputa. También está presente este principio en las leyes de protección de datos, que señalan expresamente que el tratamiento de los mismos debe realizarse conforme a la lealtad y rectitud que debe imperar en las relaciones sociales y, en materia penal, el dolo está configurado de forma que no quepa duda de la intención de provocar daño..

### 6.2.3. Debido proceso.

Principio jurídico base del Derecho Procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente a un juez imparcial, cuestión absolutamente válida y aplicada en todos los procedimientos electrónicos. También está presente en temas de prueba tecnológica en juicio, en que se ordenan audiencias de percepción documental para documentos electrónicos aun cuando estén suscritos con firma electrónica avanzada, pues lo crucial es el respeto a la bilateralidad de la audiencia antes que a la fiabilidad del documento.

#### **6.2.4. Seguridad jurídica.**

La seguridad jurídica es la estabilidad o seguridad del Derecho, esto es la certeza y conocimiento respecto de cuáles son las normas jurídicas que regulan la convivencia en sociedad.

No significa que el Derecho no deba adaptarse a las transformaciones tecnológicas, sino que los cambios en las normas no pueden ser realizados en forma permanente.

Es pertinente señalar aquí el gran aporte de la Informática Jurídica en este punto al crear los sistemas de bases de datos de legislación y jurisprudencia, aproximando al ciudadano común al conocimiento de la normativa actual.

10

### **6.3. DE LOS PROCESOS REGULATORIOS**

#### **6.3.1. Neutralidad tecnológica.**

La neutralidad tecnológica, como principio, implica que los instrumentos legales no deben favorecer o establecer discriminaciones en favor de un tipo o grupo particular de tecnologías por sobre otras, sino que más bien deben definir los objetivos a alcanzar.

Con ello se crea el marco adecuado que permite no sólo la utilización de innovaciones no disponibles al momento de la dictación de las normas, sino también que estas últimas permanezcan vigentes por mucho más tiempo, lo que contribuye a la seguridad jurídica.

#### **6.3.2. Libertad de prestación de servicios.**

El Derecho Informático se alinea con la proscripción de las restricciones a la libre prestación de servicios, lo que implica no sólo la eliminación de las barreras de entradas a los mercados

sino que también adoptar las medidas que sean oportunas para procurar una amplia liberalización de las condiciones en que se pueden prestar servicios vinculados a la Sociedad de la Información.

Así en Chile la ley de firma electrónica establece la libre prestación del servicio de certificación de firma electrónica, y las normas de telecomunicaciones hacen lo propio en lo referente a la prestación de servicios de Internet.

### **6.3.3. Libre competencia.**

El derecho a la libre competencia se traduce en el marco jurídico fundamental que permite la libertad de elección tanto para el consumidor como para el productor, en que los incentivos para obtener ventajas competitivas descansan en la reducción de costos y la superioridad técnica, y no en la obtención de un monopolio, sea este natural, obtenido de la mano del poder público o forzado por el abuso de la posición dominante en el mercado.

Usualmente los contratos electrónicos son del tipo que no pueden ser discutidos libremente por las partes, y los prestadores monopólicos imponen cláusulas abusivas, cuestión que el Derecho Informático propugna subsanar reforzando los criterios que dicen relación con libre competencia y mercados.

11

## **6.4. DEL DERECHO INTERNACIONAL**

### **6.4.1. Protección a la identidad cultural.**

Aun cuando el fenómeno globalizador pudiera dar a entender lo contrario, el Derecho Informático persigue preservar la identidad cultural de los pueblos, esto es el conjunto de características que permiten distinguir a un grupo humano del resto de la sociedad y la protección de los elementos que permiten a un grupo autodefinirse como tal, como sería el caso de la letra “ñ” del mundo hispanohablante y su recogida a través de los nombres de dominio plurilingües.

### **6.4.2. Compatibilidad internacional.**

Las soluciones jurídicas a los nuevos problemas, independientemente de su denominación y regulación específica, deben ser posibles de asimilar en marcos jurídicos internacionales, de forma de no generar figuras *sui generis* de difícil comprensión en otras latitudes.

A este camino pertenece el Convenio del Cibercrimen, acordado por el Consejo de Europa en Budapest (2001) y formalmente no suscrito por Chile, pero cuyos conceptos y visión han sido asumidas por la policía especializada chilena en la idea de que sus propias prácticas y procedimientos estén internacionalmente homologados.

También la ley modelo de firma electrónica de UNCITRAL refuerza esta idea al decir expresamente que su objetivo es que la firma suscrita en un Estado tenga validez en otros.

## 6.5. DE LAS CIENCIAS DE LA INFORMACIÓN

### 6.5.1. Equivalencia funcional de los soportes.

De acuerdo a este principio que se construye sobre los conceptos de estructura y función, se asume que si diferentes estructuras pueden desempeñar la misma función, y por lo tanto, pueden sustituirse entre sí, son funcionalmente equivalentes y jurídicamente debe dárseles el mismo trato.

Es el caso, por ejemplo, de la asimilación del correo electrónico al correo postal, con la consecuente aplicación de la normativa tradicional a los conflictos jurídicos relativos al *e-mail*. Aplicado usualmente a los soportes documentales, este principio viene en prohibir la discriminación del contenido de los documentos en base a su formato o al hecho de que esté digitalizado o no.

### 6.5.2. Libre circulación de la información.

En la construcción de normas, debe tenerse presente que el marco jurídico tiene como presupuesto la eliminación de las barreras que impidan la libre circulación de la información dentro y fuera del país, tanto en redes como en medios tradicionales, lo que además de contribuir con el fortalecimiento democrático, es la base del enriquecimiento cultural de los pueblos.

De hecho, este es el principio fundamental en materia de transferencia nacional e internacional de datos personales.

## 6.6. PROPIAS DEL DERECHO INFORMATICO

### 6.6.1. Mínima intervención.

De acuerdo a este principio del Derecho Informático, las reformas legislativas necesarias para adecuarse a la realidad tecnológica deben ser por regla general las mínimas y suficientes, y sólo excepcionalmente se requerirán cuerpos legislativos completamente nuevos.

Ello se ve reflejado en que en la legislación nacional no se crean normas especiales sobre documentos “escritos”, cuando éstos eran electrónicos, a pesar de que cuando fueron redactadas en realidad se estaban refiriendo al formato papel, sino que simplemente se interpretó que aunque no existiera materialmente, el documento electrónico estaba contemplado dentro de los “documentos escritos”, en vez de crear un estatuto jurídico especial.

### 6.6.2. No alteración de categorías jurídicas.

Las reformas normativas a que el fenómeno tecnológico de lugar no deben modificar las estructuras fundamentales del Derecho ni pretender establecer nuevas figuras jurídicas si las existentes son hábiles para comprender el proceso de que se trate.

Así, por ejemplo, no debe establecerse la “buena fe tecnológica” cuando se trate de contratos celebrados por medios electrónicos si la figura tradicional de la buena fe es perfectamente válida y aplicable al caso.

### 6.6.3. Convergencia jurídica

El Derecho Informático se hace cargo del proceso de convergencia tecnológica de las infraestructuras derivada de la digitalización de los contenidos, y comprende que en el ordenamiento jurídico ya no existen los compartimientos estancos (televisión, telefonía, radio, Internet, etc.), sino que todos estos pueden confluir en plataformas de red que tienen la capacidad de, pese a su naturaleza diversa, transmitir y recibir el mismo tipo de información.

Como consecuencia, ya no es razonable ni útil crear sistemas de regulación o tipos de soluciones jurídicas aisladas, sino que deben considerarse las interrelaciones entre los distintos productos y servicios, poniendo especial atención al hecho de que las empresas de

telecomunicaciones, de informática y de contenidos audiovisuales ya no están en áreas separadas de la actividad económica.

## **7. MÉTODO DEL DERECHO INFORMÁTICO**

La inventiva humana y su capacidad para generar innovaciones tecnológicas no tiene fronteras, y estas pueden ser de gran utilidad para las personas y también peligrosas o dañinas para la vida, la libertad y los derechos.

Entonces, tratándose el Derecho Informático de un nuevo enfoque jurídico, cuando se tocan derechos fundamentales habrá de atenerse al método de análisis de los derechos humanos.

Luego recurre a sus principios informadores, que son de carácter general y que permiten analizar el asunto de que se trate desde un punto de vista multidisciplinario y con un marcado enfoque en la comprensión de las cuestiones técnicas, las que siempre deben entenderse supeditadas al Derecho, lo que implica que la interpretación jurídica es progresiva, propiciando la comprensión de las normas dentro del estado de la técnica.

Otro elemento de análisis que entra a jugar es el de los procesos de mundialización de los derechos, que importa dar respuestas que estén en consonancia con las que se están dando en otros sistemas jurídicos del globo, como también en recoger los acuerdos y estándares supranacionales sobre todo considerando la naturaleza transfronteriza de la informática, la telemática y lo audiovisual.

## **8. BIBLIOGRAFÍA**

### **Sobre la metodología**

PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique. *Manual de Informática y Derecho*, Editorial Ariel, Barcelona, 1996.

### **Concepción angloamericana moderna del IT/Computer Law**

LESSIG, Lawrence. “La ley del caballo: lo que el ciberderecho podría enseñar” en *Derecho y Tecnologías de la Información*, al cuidado de Íñigo DE LA MAZA GAZMURI. Publicaciones Universidad Diego Portales, Santiago, 2002.